

Señora Magistrada
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga
E. S. D.

Referencia: Simulación 2009-00264-01 (2019-378)
Amparo Rosa Castilla Contreras contra Marcela Ogliastri Barrera.

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, identificado profesional y civilmente como obra bajo mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal y con sustento en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo reposición contra el auto fechado 26 de febrero de 2024, a través del cual se fijó fecha y hora “*para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de segunda instancia*”, con miras a que esa decisión sea revocada y, en su lugar, se ordene la presentación escrita de las alegaciones.

Los motivos del señalado recurso se estructuran así:

1. Las leyes procesales, acorde al artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público y por ende de estricta observancia. Lo propio se predica tanto para los juzgadores, como también para los extremos que componen la litis.
2. El Decreto 806 de 2020 modificó, entre otras cosas, el trámite de la sustentación de las apelaciones interpuestas contra las sentencias civiles y de familia. Lo anterior, comoquiera que mediante su artículo 14 derogó (temporalmente) el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ese estatuto, que fue de aplicación inmediata (retrospectiva), entró a regir inmediatamente fue promulgado.

De ahí que, desde su entrada en vigencia y hasta la presente fecha (por virtud de la Ley 2213 de 2022, que lo tornó en legislación permanente) en línea de generalísimo principio prime lo escritural sobre lo oral en la tramitación de los recursos de alzada interpuestos contra los fallos (civiles y de familia) de primer grado.

Dicho compendio legal, como ya se acotó, fue reproducido por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Al efecto, tal ley, entre otras cosas, a través de su artículo 12, estableció:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el

artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso” (se destacó).

Acorde a lo anterior, surge una clara pauta normativa: solamente en los eventos en que se decretan pruebas en segunda instancia es factible citar a audiencia de sustentación y fallo. Por contrario, cuando no se decretan tales pruebas, luego de que quede ejecutoriado el proveído que admite la alzada, lo que procede es dictar el auto que ordena la sustentación escritural de la apelación para luego correrle traslado a la contraparte y, paso seguido, proferir la correspondiente sentencia escrita de segundo grado.

Así las cosas, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, desarrolló -al menos- una dupla de constantes consecuencias legislativas: hizo que las reglas temporales del Decreto 806 de 2020 se tornaran en permanentes, esto de un lado. Y, de otro, derogó definitiva y retrospectivamente el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por tanto, como se comprenderá, la manera en que corresponde adelantar el rito de la sustentación de las apelaciones contra las sentencias civiles, luego de la expedición del Decreto 806 de 2020 y con más versas después de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es eminentemente escritural.

Sobre este último particular, la jurisprudencia asentó:

“Por ese rumbo, oportuno es anotar que con la norma referida a espacio, que reproduce íntegramente el artículo 14 del prenotado decreto 806 de 2020, que buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» (negritas ajenas al texto).

“Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del Decreto 806, hoy recogido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó).

“En consonancia, precisamente reconociendo tal regreso a lo escritural, la Corte Constitucional para declarar exequible el mentado precepto 14 del citado

decreto (adoptado como legislación permanente en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022), expuso que éste modificó «los actos procesales de la segunda instancia..., privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso» [...]” (negritas originales, subrayado propio; CSJ STC13671-2023, 6 dic. 2023, Rad. 2023-04597-00).

3. Con base en lo anterior, y dado que la alzada que aquí concita la atención otrora ya fue admitida, lo que procedimentalmente corresponde en el *sub judice*, de cara a la específica normatividad que regula la materia, es emitir el auto que disponga que la sustentación de la apelación de la sentencia de primera instancia se realice por escrito, razón por la cual pido a su señoría que revoque el proveído objeto de impugnación y dicte el que legalmente corresponde, en aras de adecuar el trámite a los derroteros que en verdad rigen el presente recurso vertical, según es el deber de todo operador judicial.

En los anteriores términos sustento este medio impugnativo horizontal, a propósito de que se le dé al presente trámite el curso procesal que es menester.

No sobra acotar que por ser nuevo apoderado no he tenido acceso a la información de los demás apoderados que intervienen en el proceso y me es imposible remitir copia de este escrito a sus correos electrónicos.

Cordialmente,



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

C. C. N.º 6.762.418

T. P. N.º 41801 del C. S. de la J.

pmunar@scolalegal.com